



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08001310501120210013000
DEMANDANTE	ANA JOAQUINA VALENCIA DE GARCIA
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandante puso en conocimiento de este Despacho la existencia de un proceso ordinario laboral donde se ventilan las mismas pretensiones a las del presente proceso, entre las mismas partes y que actualmente cursa su tramite en el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de San Andrés.

Barranquilla D.E.I.P., 3 de abril del 2024.

MAURICIO ANDRES PADILLA SOBRINO
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado, es del caso poner de presente lo dispuesto en lo que atañe a la acumulación de procesos y demandas, el art. 148 del C.G. del P., estipula:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.



En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

[...]"

La norma anotada, contempla dos tipos de acumulación, como son: i) **de procesos**; y ii) de demandas, señalando en su numeral tercero, que la acumulación en los procesos declarativos, procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, cuyo símil en materia laboral, podemos afirmar, es la Audiencia Obligatoria consagrada en el art. 77 del C.P. del T. y S.S.

En el caso de marras, debemos resolver respecto de la acumulación de dos procesos, como son el tramitado en esta agencia judicial bajo el radicado 0800131501120210013000 y el tramitado en el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de San Andrés bajo el radicado 8800110500120190011200.

Indica la norma precitada, que pueden acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, que las pretensiones sean acumulables y conexas, que las partes demandantes y demandadas sean recíprocas, el demandado sea el mismo, y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Dichos presupuestos normativos se cumplen a cabalidad en los procesos objeto de escrutinio, dado que ambos se tramitan por el mismo procedimiento, se trata de las mismas partes, las pretensiones son acumulables y conexas, dado que se trata reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a cargo de la AFP PORVENIR S.A, a favor de la Sra. ANA JOAQUINA VALENCIA DE GARCIA, lo anterior con ocasión al fallecimiento del afiliado JOSE MANUEL FONSECA VALENCIA (q.e.p.d.)

La acumulación objeto de estudio, fue presentada en el proceso de la referencia 0800131050112021001300, el cual fue radicado ante la oficina judicial de este Distrito, el día 26 de abril del año 2021, siendo admitido el día 6 de julio del mismo año, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año. Que, por auto del 22 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada AFP PORVENIR S.A., y se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS. Que, mediante proveído del 9 de marzo de 2022, se ordenó la integración de la Sra. MONICA MARIA TATIS GUZMAN y se requirió a la demandante para que suministrara la dirección de notificación de la integrada en litis.

Por otro lado, el proceso radicado 8800110500120190011200 fue radicado ante la oficina de Coordinación Administrativa, el día 29 de julio de 2019, siendo admitida el día 23 de agosto del año 2019, proveído en el cual además se ordenó integrar el contradictorio con la Sra. MONICA MARIA TATIS GUZMAN, **efectuándose la notificación personal a la demandada AFP PORVENIR S.A el día 29 de noviembre del año 2019, calenda para la cual ni siquiera había sido presentada la demanda que cursa en este Despacho, ni mucho menos se había admitido.** Luego entonces, el proceso que se pretende acumular con el de la referencia, es mucho más antiguo que el que se tramite en esta agencia judicial, se accederá a dicha solicitud de acumulación.

Corolario de lo anterior, conforme a lo estipulado en el art. 150 del C.G. del P., se accederá y ordenará la acumulación de la agencia judicial bajo el radicado 0800131501120210013000 y el tramitado en el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de San Andrés bajo el radicado 8800110500120190011200. Por lo que se ordenará la remisión de las actuaciones surtidas en este Despacho al Juzgado Primero



Laboral Del Circuito de San Andrés, para ser decididos en la misma sentencia. Con la especial advertencia que las pruebas allegadas y las contestaciones guardaran plena validez.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos radicados 0800131501120210013000 tramitado por esta agencia judicial y el 8800110500120190011200 tramitado en el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de San Andrés bajo el radicado.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Laboral Del Circuito de San Andrés, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539ef8d3b172884050e94b84489c7cde011188d9a898f53793c9a14bdc7b850**

Documento generado en 03/04/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>